

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CRISTOBAL RAMÍREZ RUIZ
VS. COLPENSIONES y HOTELES ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00580 01

Hoy **19 de marzo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1550 del 28-11-2020, resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte **demandante** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CRISTOBAL RAMÍREZ RUIZ** contra **COLPENSIONES y OTRO**, de radicación No. **760013105 007 2018 00580 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **16 de diciembre de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 63**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 93

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada,

por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 20 de diciembre de 2011, conforme al Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición, con el consecuente pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fl. 3).

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 2-3, 25-27), giran en torno a que, el actor es beneficiario del régimen de transición y que en su historia laboral no se tienen en cuenta algunas cotizaciones con el empleador HOTEL ARISTI entre los años 1956 y 1967 correspondientes a 530,57 semanas, con las cuales alcanza un total de 1208,71 semanas, suficientes para acceder a la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

COLPENSIONES al contestar la acción (fls. 55-60), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión de vejez que reclama, en tanto que, no acredita el número de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, ni las 750 semanas para conservar el régimen de transición más allá de julio de 2010, por lo que la prestación debe estudiarse conforme a la Ley 797 de 2003, presupuestos que tampoco cumple.

Por su parte la demandada HOTEL ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN (fls. 91-92), representada por *Curadora Ad litem*, señala que, se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso.

Respecto de la demandada HOTEL ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, se ordenó su emplazamiento a través de auto 1463 del 02 de abril de 2019 (fl. 81), habiéndose efectuado la respectiva publicación en el diario del País del día domingo 22 de septiembre de 2019 (fls. 84-85), e inclusión en la Base de Datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas el 29 de octubre de 2019 (fl. 87), conforme se dispuso en auto 2775 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 86).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la

excepción de inexistencia de la obligación y, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, tras considerar el *A quo*, que pese a ser el actor beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no reúne la densidad de semanas exigida por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1000 en toda la vida laboral, pues solo acredita 913,71 semanas, de las cuales 103,42 corresponden a los últimos 20 años.

Frente al periodo reclamado entre el 01/12/1956 y el 31/01/1967 con el empleador HOTEL ARISTI LTDA., señala el juzgador que, si bien no existía obligación de afiliación al ISS, conforme a la jurisprudencia, los empleadores tenían a cargo el pago de las obligaciones pensionales por el tiempo de servicios a través de la cancelación del título pensional; no obstante, en este caso, con la prueba allegada solo se tiene como válido el periodo del 01/12/1956 al 06/05/1961 fecha de la certificación allegada a folio 16, toda vez que, del periodo comprendido entre el 07/05/1961 y el 31/12/1966, no fue aportada prueba alguna que corrobore la vinculación laboral con dicho patronal.

APELACIÓN

La parte **demandante** apela la decisión, argumentando que, si bien, en la certificación allegada solo se establece que estuvo vinculado al HOTEL ARISTI desde el 01/12/1956, sin que existan más soportes, lo cierto es que, en la historia laboral aparece una vinculación desde el 01/01/1967 y hasta el 06/06/1972 con el mismo empleador, lo que indica estuvo con dicha entidad durante todo ese tiempo. Así las cosas, solicita se tengan en cuenta las 526,14 semanas que establecen ese periodo, para que se le reconozca pensión de vejez con el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandada, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, indicando que, se pudo determinar en el proceso que, el actor solicitó una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, evidenciándose una incompatibilidad entre la misma y la pensión de vejez solicitada, por lo que, considera, no es viable acceder a las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, el actor reúne las exigencias legales para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez.

Lo acreditado en autos, da cuenta que el entonces ISS hoy COLPENSIONES por **Resolución 0031479 del 27 de mayo de 1999** (fl. 29, 61 CD), negó al demandante la pensión de vejez, al considerar que no era beneficiario del régimen de transición por no estar afiliado al 31 de marzo de 1994, y que no acreditaba los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por tener solo 672 semanas cotizadas. En su lugar, por **Resolución 005689 del 29 de septiembre de 1999** (fl. 30, 61 CD), se le concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$2.200.000, con base en 672 semanas.

Posteriormente, el ISS por **Resolución 50015 de 2002** (fl. 32, 33, 61 CD), que resuelve una solicitud de revocatoria directa, confirma en todas sus partes la **Resolución 0031479 del 27 de mayo de 1999**, al considerar que, el afiliado no cumplía con las 1000 semanas de cotización en toda su vida laboral ni las 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, al contar con solo 672 y 101 semanas en dichos periodos.

Finalmente, Colpensiones por **Resolución GNR 282109 del 12 de agosto de 2014** (fls. 36-38), negó nuevamente el derecho pensional, reiterando que el asegurado no acredita las 1000 semanas de cotización, ni las 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora bien, como lo determinó el juez de instancia, no existe duda de que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues a su vigencia, 01 de abril de 1994 -artículo 151-, contaba con 55 años de edad, ya que nació el 21 de junio de 1938 (fls. 15, 61 CD, cédula y registro civil), y reporta afiliación al sistema **desde el 01 de enero de 1967** con el empleador “HOTELES ARISTI” (fl. 17, 63-66); en tal sentido, en su caso resulta aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, hecho por demás aceptado en los actos administrativos expedidos por la demandada, sin que en su caso resulte oponible el Acto Legislativo 01 de 2005, pues la causación del derecho se traslada al 21 de junio de 1998, para cuando el afiliado alcanza los 60 años de edad –recordemos que nació el 21 de junio de 1938-, y su última cotización data del 12 de junio de 1980 (fls. 17, 63).

Ahora bien, refiere el actor en su demanda que laboró para la empresa HOTELES ARISTI desde el 01 de diciembre de 1956 hasta el 31 de enero de 1967, pero que el periodo comprendido entre el **01 de diciembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1966** no se refleja en su historia laboral, correspondiente a 526,14 semanas.

Sobre el particular, en cuanto a la obligación de los empleadores de efectuar el provisionamiento necesario para garantizar el pago de los aportes pensionales por tiempos laborados **desde 1946 y hasta antes de 1967**, la Corte Constitucional en **sentencia T-770 del 07 de noviembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, puntualizó:

“7. Los empleadores particulares, cualquiera sea su capital, deben responder por las cotizaciones a pensiones de sus trabajadores, causadas por los servicios prestados desde 1946, independientemente de la entrada en funcionamiento del I.S.S. y en respuesta al deber legal de provisionamiento.

A partir de las consideraciones normativas, históricas y conceptuales expuestas en los capítulos anteriores, considera esta Sala de Revisión que pese a las dificultades que ocasionó la entrada en funcionamiento parcial y progresiva del Instituto de Seguros Sociales en nuestro país, todo empleador particular estaba en la obligación de provisionar el capital necesario para responder por las cotizaciones a pensiones de sus trabajadores, una vez el Instituto hiciera el llamado a afiliación.

7.1 Desde un plano estrictamente legal, se observa que una característica definitoria del sistema originario de aseguramiento privado era su vocación transitoria y limitada en el tiempo. En efecto, se estipuló que las prestaciones

“patronales” especiales en materia de pensiones solo permanecerían vigentes, hasta que el Instituto de Seguros Sociales subrogara tales obligaciones. Este principio rector del sistema se encuentra consagrado, en términos similares, en la Ley 6ª de 1945 (art. 12), Ley 90 de 1946 (art. 72 y 76), Código Sustantivo del Trabajo¹ (art. 193-2 y 259-2) y Decreto 3041 de 1966 (art. 59, 60, 61 y 62).

Conforme a lo anterior, todo empleador de la época debía estar consciente de la entrada en funcionamiento del sistema central de seguros sociales como un hecho futuro pero cierto. Por ello, no resulta admisible que empleador alguno esgrima el desconocimiento del nuevo modelo de aseguramiento oficial que el legislador de la época había diseñado, ni de la inminencia de su entrada en marcha. Aun si transcurrieron más de dos décadas desde el momento en que se creó legalmente el Instituto de Seguros Sociales (1946) hasta que empezó a realizar los llamamientos a inscripción para la cobertura de los riesgos de vejez (1967), es innegable que el sistema (i) ya había comenzado a regir en materia de salud y riesgos profesionales, (ii) continuó siendo desarrollado por normas posteriores, y (iii) permaneció legalmente vigente y vinculante, en tanto de la ineficacia parcial (demora en la implementación) de una disposición no se sigue su derogatoria.

Ahora bien, para el momento en que efectivamente comenzó a funcionar el I.S.S. en relación con el riesgo de vejez en distintas regiones del país, la subrogación de obligaciones con el empleador privado podía ser total, parcial o ni siquiera existir, dependiendo del número de años servidos por un trabajador para una misma compañía. El Decreto 3041 de 1966 reguló así los tres escenarios principales que podían presentarse:

1- Si al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de vejez, el trabajador había cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital superior a \$800.000, no tenía que inscribirse en el I.S.S. En consecuencia, al llegar a la edad prevista por el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, podía retirarse y solicitar, en su totalidad, la pensión de jubilación al “patrono” responsable (art. 59).

2- Si al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de vejez, el trabajador llevaba quince (15) años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital superior a \$800.000, ingresaría al Seguro Social Obligatorio como afiliado en el riesgo de vejez. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo tendría derecho a exigir la jubilación a cargo del patrono pero el empleador podría seguir cotizando en el nuevo seguro hasta cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto, caso en el cual la entidad pública entraría a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del “patrono” únicamente el mayor valor, de haberlo (art. 60).

3- Si al iniciarse la obligación de asegurarse contra los riesgos de vejez, el trabajador llevaba diez (10) años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa, de capital superior a \$800.000, ingresaría al Seguro Social Obligatorio como afiliado en el riesgo de vejez, en las mismas condiciones de la norma anterior. En caso de ser despedido sin justa causa, tendría derecho, al cumplir la edad requerida, al pago de la pensión restringida contemplada en la Ley 171 de 1961, con la obligación de seguir cotizando hasta cumplir los requisitos mínimos exigidos por el Instituto (art. 61).

No obstante, en relación con (a) los trabajadores que no habían completado siquiera diez años de servicios continuos o discontinuos para un mismo empleador, o (b) aquellos que llevaban cualquier tiempo pero laboraban para empresas cuyo capital no alcanzaba \$800.000, parecería, prima facie, haber

¹ Decreto Ley 2663 de 1950.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

una omisión relativa por parte del Gobierno Nacional al reglamentar los distintos escenarios de transición dispuestos en el Decreto 3041 de 1966. En efecto, dicho cuerpo normativo no contiene cláusula específica alguna para estos dos supuestos de hecho.

Una interpretación sistemática del marco normativo dispuesto para el régimen de pensiones debe entonces conducirnos al estatuto orgánico del Instituto de Seguros Sociales (Ley 90 de 1946), como el lugar donde hay que rastrear la suerte de aquellos trabajadores que no hubieran completado 10 años de servicios para un mismo empleador, o que lo hubiesen hecho en una compañía con capital inferior a \$800.000.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia aclaró que dicha categoría de empleados si bien fueron excluidos del derecho a la pensión dispuesto por el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, “quedó sujeto a las normas que regulan el derecho a la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales”². Ahora bien, la **Ley 90 de 1946** consagró, en dos artículos, la cláusula general de transición para el nuevo sistema de aseguramiento social:

“Artículo 72. Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones **hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso.** Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores”.

(...)

“Artículo 76. El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. **Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes.** Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley”. (Resaltado fuera del original).

De este modo, el legislador previó, desde un comienzo, que para que el Instituto asumiera el riesgo de vejez en aquellas relaciones laborales que ya venían ocurriendo para el momento de su creación, era obligación del empleador privado -con independencia del número de años servidos por el trabajador o del capital total de la empresa- realizar una contribución previa, es decir, aportar las cuotas proporcionales correspondientes al tiempo laborado.

Es en este punto que adquiere sentido y trascendencia la distinción que trazó la Corte Constitucional entre la obligación de cotizar al I.S.S. por los riesgos de vejez, de un lado, **y del otro la obligación de realizar los aprovisionamientos necesarios por este mismo concepto para el momento en que entrara en funcionamiento dicha entidad:**

² CSJ, SCL Expediente No. 10557, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia del 6 de mayo de 1998.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

“En resumen, desde la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar las cotizaciones al sistema de seguro social, mientras entraba en vigencia éste. Aunque, el llamado de afiliación a las empresas que se dedicaban a la actividad petrolera y a los trabajadores de éstas, se hizo con posterioridad, esto no significa que la obligación haya quedado condicionada en el tiempo, pues únicamente lo que se prorrogó en el tiempo es que las cotizaciones se transfirieran al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hoy Instituto de Seguros Sociales”³.

Siendo así, aunque no era responsabilidad de la empresa realizar al I.S.S. los aportes a pensión antes de 1967, por cuanto no habiendo entrado en funcionamiento el Instituto nadie está obligado a lo imposible, sí constituía un deber jurídico de cada empleador realizar los aprovisionamientos necesarios para hacer las transferencias al I.S.S. una vez la entidad hiciera el llamado a afiliación (Ley 90 de 1946, art. 72 y 76). Como se dijo anteriormente, la entrada en operación del Instituto era un hecho futuro pero cierto, por lo que era responsabilidad de cada empresario actuar con la diligencia propia del “buen padre de familia”⁴ en el cuidado de sus negocios, según la máxima prescrita en el Código Civil desde el año de 1887.

En esta misma dirección, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en reciente providencia (**C-258 de 2013**), sostuvo, al explicar el desarrollo histórico de la seguridad social en nuestro país, que la Ley 90 de 1946 “creó la obligación en cabeza de las empresas de realizar la provisión correspondiente de la pensión de cada trabajador para que ésta fuera entregada al Instituto de Seguros Sociales cuando se asumiera por parte de éste su pago”.

(...)
(...)

En este caso específico, no resultaría admisible que dentro de un Estado Social de Derecho se niegue la pensión de vejez, debido a la entrada en funcionamiento paulatina del I.S.S., a quien trabajó el número de años requeridos y llegó a la edad fijada por las normas. Especialmente, cuando se trata de grupos poblacionales en condiciones de debilidad manifiesta, cuyo mínimo vital se encuentra gravemente comprometido.

(...)

7.3 En suma, la Sala Quinta de Revisión concluye que la fórmula que mejor armoniza y salvaguarda los derechos de la clase trabajadora ante la entrada en funcionamiento progresiva y difusa del Instituto de Seguros Sociales, es la responsabilidad de los empleadores de sufragar el título o bono pensional por el número de semanas efectivamente laboradas para una misma empresa, atendiendo el deber de aprovisionamiento dispuesto legalmente. Las conclusiones jurídicas producto de este fallo pueden, entonces, resumirse así:

1) Si bien el Instituto de Seguros Sociales solo comenzó a funcionar en relación con el riesgo de vejez a partir del año de 1967, la Ley 90 de 1946 estableció expresamente que los empleadores particulares estaban en la obligación de realizar el aprovisionamiento necesario de modo que pudiesen girar los respectivos aportes una vez el Instituto hiciera el llamado a afiliación.

2) En la medida que el Gobierno Nacional omitió (al proferir el Reglamento General del Seguro Social, Decreto 3041 de 1966) contemplar la situación de los trabajadores (a) que no habían completado diez años de servicios continuos o discontinuos para un mismo empleador y de (b) aquellos que llevaban cualquier tiempo pero laboraban para empresas cuyo capital no

³ Sentencia T-784 de 2010.

⁴ Código Civil (Ley 57 de 1887), art. 63: (...)

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

alcanzaba \$800.000, se hace necesario acudir al estatuto orgánico y original del Instituto del Seguro Social (Ley 90 de 1946) y a partir de allí desarrollar jurisprudencialmente el régimen que cobija a este grupo de trabajadores.

3) La Ley 90 de 1946 consagró, a manera de régimen de transición (art. 72 y 76), la obligación de los empleadores particulares de realizar el aprovisionamiento necesario para que, una vez el Instituto de Seguros Sociales comenzara a realizar el llamado a afiliación, cada empresa pudiese responder con las cuotas proporcionales correspondientes el tiempo de servicio laborado y no cotizado ante el I.S.S.

4) Se trata de una solución que además se compagina con el espíritu del Estado social de derecho, y sus pilares que pregonan el respeto por la dignidad, el trabajo y la solidaridad de las personas... [Resaltado y negrilla fuera de texto]

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 16 de julio de 2014**, radicación 41745, **SL 9856-2014 MP**. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, reiterada en sentencia del **01 de julio de 2015**, radicación 59027, **SL 8647-2015**, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en lo que interesa a este asunto dijo:

“Sobre la problemática que debe resolverse, la Sala de Casación Laboral ha oscilado entre considerar que el empleador es inmune a toda responsabilidad generada en el no pago de aportes para pensión en fecha anterior a aquella en que la cobertura gradual del ISS alcanzó una zona del territorio nacional, y otra tesis posterior, según la cual, así no se presente la hipótesis mencionada, el empleador debe contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó servicios, pagando el valor actualizado de las cotizaciones no sufragadas. En sentencias de la CSJ SL, 24 jul. 2006, rad. 26078, 4 jun. 2008, rad. 28479, 29 jul. 2008 rad. 29180, y 1 jul. 2009, rad. 32942, entre otras, la Corte descartó toda posibilidad de éxito a pretensiones de similar contenido a las formuladas en el proceso que se revisa.

Si se intentara una especie de retrospectiva jurisprudencial, se encontraría, por vía de ejemplo, que en la sentencia 8453 de 18 de abril de 1996, reiterada en las de 12 de diciembre, del mismo año, y 24 de febrero de 1998, radicaciones 9216 y 10339, en su orden, la postura de la Corte en aquella época, en lo que interesa para resolver este caso, partió de la literalidad del texto de la Ley 90 de 1946, y los Acuerdos 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 de igual año, el artículo 64 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma anualidad, artículo 4º del Acuerdo 044 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, e inclusive del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad. Expuso la Sala de aquella época:

«Ese marco conceptual, histórico y legislativo dentro del cual ha venido operando la asunción de los citados riesgos por parte del Instituto de Seguros Sociales, contiene enunciados generales sucesivos que sirven de pauta para una mejor comprensión de ese mecanismo en cuanto se refiere a los trabajadores dependientes. Por tanto, puede entenderse que la obligación del ISS de pagar los riesgos que cubre --y específicamente para el presente caso los referentes a invalidez, vejez y muerte-- empieza en el momento en que los asume, vale decir, cuando dispone iniciar la cobertura de tales riesgos en las zonas geográficas del territorio nacional donde aún no lo ha hecho y en ese mismo momento nace la obligación del empleador de afiliar a su trabajador con la advertencia de que la afiliación debe darse de acuerdo con la ley y

dentro de los reglamentos del Instituto. Así mismo en tal oportunidad surge la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo de pagar los respectivos aportes o cotizaciones. En presencia de esos eventos puede decirse, en principio, que el empleador queda exonerado del pago de dichas contingencias.

Lo anterior permite colegir que la afiliación al ISS de un trabajador que labora en un lugar en el cual la entidad de previsión social no ha extendido su cobertura resulta indebida, porque de un lado el empleador no tiene la obligación legal de hacerlo y de otro, porque el Instituto no ha asumido el cubrimiento de las contingencias correspondientes. Tan es así que el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales, adoptado por el Decreto 2665 de 1989 estableció en el artículo 20, literal c) como una de las causales de cancelación parcial o total de la afiliación de un trabajador el que no se encuentre comprendido entre los grupos de población o en la zona geográfica llamada a inscripción, lo cual, si bien es aplicable desde la expedición del decreto, brinda un valioso elemento de juicio frente al caso bajo estudio para cuya definición debe procurarse la aplicación de las normas en forma que produzcan el efecto de brindar el cubrimiento del riesgo correspondiente, en este caso el de vejez, pues no se estima viable una aplicación en sentido que conduzca a que el afectado por el riesgo termine a la postre careciendo de pensión».

Era otra la situación por la que atravesaba el caótico e incipiente esquema de seguridad social en aquél momento histórico, sin dificultades financieras, ni pretensiones de cobertura universal, de ahí que es perfectamente entendible que, incluso, se asumiera, con apego a la letra de la norma, que la afiliación al sistema de un trabajador en una zona geográfica donde el Instituto no hubiera extendido su cubrimiento, generaba invalidez de la misma.

También consideró que la obligación patronal de afiliar al trabajador al régimen pensional, nacía desde el momento en que el ISS asumía el riesgo de vejez en el municipio en el que el asalariado prestaba el servicio, por manera que antes no podía hablarse de incumplimiento del deber de afiliación. Así, verbigracia, en **sentencia de 24 de julio de 2006, radicación 26078**, se asentó:

«Esta sustitución del régimen prestacional, no se produjo de manera uniforme y total, en el tiempo y en el espacio, pues se fue implementando paulatinamente, por zonas geográficas determinadas. En efecto, una vez adoptado el reglamento respectivo de un riesgo, correspondía al Instituto expedir la regulación de inscripciones, aportes y recaudos, atendiendo estudios actuariales, para que después, con el lleno de las formalidades reglamentarias se determinara mediante resolución, la fecha en que debían iniciarse las inscripciones para ese riesgo y el campo de cobertura o zona geográfica comprendida por el nuevo servicio de seguridad social. En ese momento nacía la obligación para el empleador de afiliar a su trabajador, con la advertencia que la afiliación debía darse de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos del Instituto. Así mismo, en tal oportunidad, surgía la obligación conjunta de los sujetos del contrato de trabajo de pagar los respectivos aportes o cotizaciones.

Bajo este entendimiento, para definir en un proceso laboral, si hubo o no sustitución prestacional, el régimen aplicable al trabajador, y el grado de responsabilidad del empleador, hay que establecer, en qué momento y para qué riesgos llamó el ISS a inscripciones, en la zona geográfica en la que se ejecutó el contrato de trabajo».

Entre otras varias, en providencias de 4 de junio de 2008 (28479), 29 de julio de 2008 (29180), y 1º de julio de 2009 (32942), por mayoría de sus integrantes, la Sala reiteró que no era responsabilidad de los empleadores por la no afiliación de sus trabajadores durante la época en que el Instituto de

Seguros Sociales no había asumido la cobertura de los riesgos de IVM, en los municipios en los que dichos servidores prestaban su servicio.

Sin embargo, en decisión mayoritaria 32922, de 22 de julio de 2009, la Corte estimó que ante iguales supuestos fácticos, era viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en lugares de la geografía nacional, que no por incumplimiento empresarial, fueran «habilitados» a través de títulos pensionales a cargo del empleador, a efectos de que el dador del servicio completara la densidad de cotizaciones exigida por la Ley...

...En esa misma línea, en **fallo 35692 de 24 de enero de 2012**, la Sala dirimió un litigio con contornos similares al presente en los siguientes términos:

«Es un aspecto fáctico no controvertido en el proceso que, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993, el demandante no se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, dado que sus servicios los venía prestando en lugares donde esta entidad no tenía cobertura, de manera que su particular situación se enmarca dentro de las previsiones del artículo 1 del Decreto 1887 de 1994, pues al entrar en vigencia el referido sistema, el trabajador fue afiliado al régimen de prima media con prestación definida y su contrato se encontraba vigente al 23 de diciembre de 1993, luego, correspondía a su empleador trasladar al Seguro Social la reserva actuarial o cálculo actuarial; lo que guarda consonancia con la decisión de segundo grado que confirmó la sentencia del juez del conocimiento, pues está fundada precisamente en la norma antes indicada.

El traslado del cálculo actuarial referido tiene por objeto que el tiempo de servicios prestado, con anterioridad a que entrara a regir la Ley 100 de 1993, sea computado dentro de las semanas exigidas para la causación de la pensión de vejez, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, tanto antes como después de que fuera subrogado este precepto por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; luego, en la medida que sea suficiente, contribuirá para que se consolide a favor del afiliado la pensión requerida, lo que encarna una garantía aún mayor a la que traía el régimen pensional implantado en el país con la Ley 90 de 1946, y mediante el cual se previó que la seguridad social subrogaría el régimen de prestaciones a cargo de los empleadores, de manera progresiva y gradual, de conformidad con los reglamentos que expidiese el Instituto.

(...)

Poco tiempo después, en la **sentencia de 10 de julio de 2012, radicación 39914**, la Sala revaluó la tesis y discurrió así:

«Ahora bien, en lo que respecta a la segunda acusación, es equivocada la inferencia del Tribunal en el sentido que no era eximente de la obligación de realizar los aportes por parte del empleador, el hecho de que en el lugar donde se prestó el servicio no hubiera cobertura del ISS, pues, sencillamente, si esta entidad aún no había asumido el riesgo de vejez, no había obligación del empleador de afiliar a su trabajador y, por ende, de realizar las cotizaciones que echó de menos el sentenciador.

Si no había obligación del demandado de afiliar a su trabajador y, por ende, de efectuar las cotizaciones correspondientes para el riesgo de vejez, no puede hablarse de incumplimiento imputable al deudor, elemento necesario para que surja la obligación de indemnizar, al tenor del artículo 1613 del C. C., por lo que se cae por su base la decisión recurrida.

Por ende, se equivocó el Tribunal al atribuirle al demandado una responsabilidad no prevista en la ley, por un hecho no imputable a aquél, como es la falta de afiliación de trabajadores al Instituto de Seguros Sociales

de pago de cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, durante un lapso en el que no existió cobertura legal en el municipio de Mariquita, donde prestó sus servicios la demandante, por lo cual los cargos prosperan».

Planteado así el estado de la jurisprudencia de la Sala, en virtud de la nueva composición, se considera necesario fijar el criterio de la mayoría de sus integrantes, como enseguida se anota.

No se somete a duda que la dificultad, si no imposibilidad, logística y financiera que comportaba la implantación del sistema general de pensiones, impuso que su entrada en vigencia se hiciera en forma gradual; por ello, es perfectamente justificable que la asunción de los riesgos amparados por el mismo, no rigiera paralelamente en todas las regiones de la geografía nacional, sino que, en la medida en que se iba haciendo viable, la garantía que implicaba que las pensiones dejaran de estar a cargo del empleador, se fue extendiendo a zonas en las que las condiciones de variada índole permitían el avance. **Incluso, no se desconoce que aún llegado el momento en que adquirió vigor jurídico la Ley 100 de 1993, un amplio sector no había alcanzado la protección.**

Aun cuando es cierto el carácter transitorio del régimen de prestaciones patronales, no puede estimarse que el empleador no tuviera responsabilidades ni obligación respecto de los periodos efectivamente trabajados por su empleado, pues la disposición que reguló el tema no lo excluyó de ese gravamen, es decir, no puede interpretarse aquella previsión en forma restrictiva, ni menos bajo la lectura del 1613 del C.C., porque se desconoce la protección integral que se debe al trabajador, la cual se logra a través de la entidad de Seguridad Social, si se dan las exigencias legales y reglamentarias, a cargo de la empleadora, en cualquier evento en que deba la atención de riesgos, esto es, por las diferentes causas que no distingue el legislador, como la ausencia de aportes a la Seguridad Social ante la falta de cobertura del I.S.S., o por la omisión del responsable de la afiliación respectiva o del pago de las cotizaciones debidas.

Precisamente el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al patrono de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.

En efecto, bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el periodo en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia a la sentencia,

pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional.

(...)

Estima esta Corte que si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período <en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.

Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador.

Así se expuso en la **sentencia 27475 de 24 de noviembre de 2006**: «En efecto, desde la creación del Instituto de Seguros Sociales lo que se buscaba era la subrogación del ISS con relación a los riesgos laborales. Pero ello no era posible de inmediato ni en todo el territorio nacional, razón por la cual se mantuvo vigente la responsabilidad de los empleadores hasta la asunción de dichas contingencias por el ISS».

En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes.

Por demás la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede cargarse a la parte débil de la relación, para ello además se podría oponer la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano a los mandatos del legislador. Empero, se estima que otro sería el escenario en el que cabría discutir una eventual responsabilidad por falta de previsión legislativa, para situaciones como las que da cuenta este proceso.

Vale destacar la intelección anclada en la lectura de los artículos 59 a 61 del Acuerdo 224 de 1966, reguladores de la subrogación paulatina de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto, **si bien, los patronos de los trabajadores que al momento de la asunción del riesgo de vejez por el ISS no habían cumplido 10 años de servicios, fueron subrogados por dicha entidad en la obligación de pagar la pensión de jubilación, no traduce la liberación de toda carga económica, pues en casos como el presente, en los que no se alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, se debe facilitar al trabajador que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.**

Tampoco conviene desapercibir que si el demandante nació el 20 de marzo de 1947 (folios 43 y 99), el mismo día y mes de 2007 alcanzó la edad exigida para el reconocimiento de la prestación pensional, por manera que su situación se gobierna por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que en el literal c) del parágrafo 1º, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, dispone que se tendrá en cuenta «**El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**», precepto que entendido en los términos de la sentencia 32922, ya citada y copiada, es decir en «consonancia con la vocación del Sistema General de Pensiones de

proteger a la totalidad de los trabajadores subordinados», de suerte que «el alcance de dicha norma debe ser comprensivo de aquella variedad de situaciones en las que el empleador tuvo o tenía a su cargo el deber de reconocer y pagar el derecho pensional», fuerza una solución como la que adoptó el Tribunal.»

Y más recientemente, en **sentencia SL197 del 23 de enero de 2019, radicación 42324**, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró:

“...Así las cosas, ante situaciones de trabajadores que tienen periodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones (CSJ SL5790-2014, CSJ SL4072-2017 y SL14215-2017), se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente (CSJ SL9856-2014, CSJ SL17300-2014, SJ SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018). En la sentencia CSJ SL14388-2015, se precisó lo siguiente:

<<No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

La aplicación de los anteriores criterios jurisprudenciales para la situación de omisión en estudio, implica que si bien los empleadores de trabajadores que tenían menos de diez años de servicio al momento en el que el ISS asumió el

riesgo de vejez, quedaron subrogados de reconocer esa prestación económica, ello no los exime de su responsabilidad pensional por el tiempo en el que no hubo cobertura, y en particular, de contribuir a la financiación de la pensión por el periodo efectivamente laborado por el trabajador, incluso si con ello, el empleado no alcanza a completar la densidad de cotizaciones exigida para la prestación, toda vez que aquel puede seguir cotizando para obtenerla; y si de todas formas no la obtiene, esos recursos son del sistema de seguridad social...

Acorde con la jurisprudencia en cita, resulta claro para la Sala que, si bien para antes del 01 de enero de 1967 no existía el deber legal por parte de los empleadores en la afiliación y pago de aportes de sus trabajadores al ISS, lo cierto es que **“desde la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar las cotizaciones al sistema de seguro social, mientras entraba en vigencia éste”** –artículo 76-, a efecto de, garantizar que la prestación económica por vejez estuviera a cargo de dicho Instituto, independientemente de su entrada en funcionamiento -la que fue en forma paulatina en el territorio nacional-, pues de lo contrario, la ausencia de dichos periodos **“daría origen a una tremenda injusticia, ocasionada por el servicio prestado por un trabajador pero no reconocido en aportes”**.

Definido lo anterior, procede la Sala a analizar el material probatorio allegado para acreditar la relación laboral sostenida entre CRISTOBAL RAMÍREZ RUIZ y la empresa HOTELES ARISTI, encontrándose únicamente una fotocopia de un certificado laboral expedido el **06 de mayo de 1961** por el señor NÉSTOR HERNÁNDEZ M., quien suscribe el documento como Jefe de Personal de la sociedad HOTELES UNIDOS LTDA. –Hotel Alférez Real – Hotel Aristi- (fl. 16), en el cual hace constar que, el señor RAMÍREZ RUIZ **“ingresó a trabajar al servicio de los Hoteles Alférez real y Aristi, el pimero (1o.) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956)...**”.

No obstante, advierte la Sala que, tal documento por sí solo no es suficiente para acreditar la supuesta relación laboral alegada por el actor con el empleador HOTELES ARISTI, pues no se demuestra siquiera sumariamente la calidad de quien suscribe la certificación laboral, ya que respecto de NÉSTOR HERNÁNDEZ M., solo se invoca ser el Jefe de Personal de la sociedad, sin soporte alguno, y en el certificado de existencia y representación legal del HOTEL ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, allegado a folios 10 a 14, no aparece tal persona relacionada.

Además, como bien lo señala el *A quo*, no se allegan al plenario otros documentos o medios de prueba que permitan establecer efectivamente el periodo en que el actor laboró para la empresa HOTEL ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, tales como, declaraciones extrajuicio o testimonios, contratos de trabajo, liquidaciones de prestaciones sociales, planillas o comprobantes de pago, formularios de aviso o entrada, tarjetas de comprobación de derechos, carta de renuncia o terminación del vínculo, etc., que den fe de la iniciación y terminación de la relación contractual.

Vale la pena resaltar que, según se acredita en certificado de existencia y representación legal del HOTEL ARISTI LTDA. (fls. 10-14), tal entidad fue inscrita en Cámara de Comercio el 30 de marzo de 1943 con el nombre HOTEL COLUMBUS S.A., y luego se transformó el 08 de junio de 1954 en el HOTEL ARISTI LTDA., sociedad que, por virtud del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, se decretó en disolución y estado de liquidación el **29 de diciembre de 2011**. Llama la atención de la Sala que, pese a tener el actor conocimiento de los supuestos periodos faltantes con dicho patronal, y haber cumplido la edad para pensionarse desde el año 1998, no reclamó oportunamente la corrección de su historia laboral ni adelantó gestión alguna ante su empleador para que se efectuaran los pagos de los aparentes aportes debidos previo a su declaratoria de liquidación, más aún, considerando que desde el año 1999, el entonces ISS le negó la pensión de vejez por no acreditar el requisito de semanas –Resolución 003149 de 1999 (fl. 29), por el contrario, procedió a solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Sobre el particular y, en lo relativo a periodos no cotizados o en los que se vislumbra mora patronal, la Corte en **sentencia SL-1355 de 2019**, señaló que *“debe estar atento el juez del trabajo, pues si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que **las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho.** Recuérdese que la **legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades***

y verdades»...” y, en otra oportunidad señaló la Corporación que, **“es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”** (CSJ SL413-2018)

De la situación fáctica planteada y la jurisprudencia en cita, concluye la Sala que, en este caso no se acreditó fehacientemente el periodo que reclama el actor como laborado para la sociedad HOTEL ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, empleador con el cual, según se acredita en historia laboral arrimada al informativo, reporta afiliación y cotizaciones solo a partir del 01 de enero de 1967 (fls. 17, 63-66), de donde deviene que, no hay lugar a considerar para la prestación reclamada, el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 1956 y el 31 de diciembre de 1966, como se pretende en la demanda.

Cabe resaltar que, en materia probatoria quien pretenda beneficiarse de un supuesto de hecho previsto en la ley para derivar de ello efectos jurídicos, asume la obligación de acreditar su ocurrencia conforme al artículo 167 del CGP, aplicable en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 CPTSS, regla general del ordenamiento jurídico conocida desde el derecho romano bajo el aforismo *"onus probandi incumbit actori"*.

En consecuencia, efectuado el conteo correspondiente en esta instancia, se tiene que, el actor en toda su vida laboral acredita tan solo **682,57 semanas**, de las cuales **103,29** corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad *-entre el 21 de junio de 1978 y el 21 de junio de 1998-*, de donde resulta que, no acredita el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, esto es, 1000 semanas en toda la vida laboral o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, lo que impone la confirmación de la decisión absolutoria de instancia.

Si en gracia de discusión, se admitiera el periodo a que hace alusión el mentado certificado laboral expedido a nombre de la empresa HOTEL ARISTI LTDA. EN LIQUIDACIÓN (fl. 16), comprendido entre el 01 de diciembre de 1956 (supuesta fecha de iniciación de la relación laboral,

desde los 18 años de edad del actor) y el 06 de mayo de 1961 (calenda en que se suscribe el documento), a igual conclusión se llegaría, pues el mismo equivale a 231,14 semanas, que sumadas a las 682,57 acreditadas, arroja un total de **913,71**, insuficientes para acceder al derecho pensional. Las semanas de los últimos 20 años no se modifican, pues este periodo no está comprendido en dicho lapso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **ABSOLUTORIA APELADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, apelante infructuoso y, en favor de Colpensiones. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$900.000.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
HOTELES ARISTI LTDA	1/12/1956	6/05/1961	1618	231,14	Certificación laboral (fl. 16)
HOTELES ARISTI LTDA	1/01/1967	31/01/1967	31	4,43	
HOTEL ALFEREZ REAL	1/02/1967	6/06/1972	1953	279,00	
CANDLE ELECTRÓNICA D	19/10/1972	14/01/1973	88	12,57	
CANDLE ELECTRÓNICA D	15/01/1973	20/06/1978	1983	283,29	
CANDLE ELECTRÓNICA D	21/06/1978	12/06/1980	723	103,29	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (del 21/06/1978 al 21/06/1998)				103,29	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				682,57	
SEMANAS COTIZADAS INCLUIDO EL PERIODO CERTIFICADO DEL 01/12/1956 AL 06/05/1961				913,71	

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0264e11cc3779375f2f59545e666a575c6404a3375f061c71ae14c9aa56d7

7

Documento generado en 19/03/2021 07:12:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**